

AUTO N. 03875
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado No. **2010ER53243** del 06 de octubre del 2010, la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.255-8, por medio de su representante legal, el señor **SAMUEL QUIROGA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.318.020, solicitó ante esta Secretaría la certificación en materia de revisión de gases para operar unos equipos en el Centro de Diagnóstico Automotor “**Clase B**”, ubicado en la Calle 17 SUR No. 28-17 Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, expidiéndose la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011 en la cual se certifica el empleo de los siguientes equipos duales:

LINEA UNO (Vehículos Livianos)

- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2850GEMII PEF 0.490.
- Opacímetro marca GASTECK-SENSORS, serie No. 0484L1207.

LINEA DOS (Vehículos Livianos)

- Equipo analizador de gases Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2713GEMII PEF 0.490.

- Opacímetro marca GASTECK-SENSORS, serie No. 0496L1108.

LINEA PARA REVISION DE MOTOCICLETAS

Línea de revisión de motos dos (2) tiempos:

- Equipo analizador de gases Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2849GEMII PEF 0.490.

Línea de revisión de motos cuatro (4) tiempos:

- Equipo analizador de gases Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2852GEMII PEF 0.490.

Que la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, fue notificada personalmente el día 17 de enero de 2011, al señor **SAMUEL QUIROGA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.318.020 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, quedando debidamente ejecutoriada el día 24 de enero del mismo año, publicada en el boletín legal de la Entidad el día 24 de mayo de 2011.

Que mediante Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011, se modificó la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, en el sentido de indicar que la dirección correcta de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, es la Calle 17 sur No. 28-27 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011 fue notificada personalmente el día 11 de febrero de 2011, al señor **SAMUEL QUIROGA PEDRAZA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.318.020 de Bogotá, en su calidad de representante legal de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, quedando ejecutoriada el día 18 de febrero del mismo año y publicada en el boletín legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el 24 de mayo de 2011.

Que mediante Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017, se modificó la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, modificada por la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011, en el sentido de realizar un cambio del proveedor del software de aplicación quedando de la siguiente manera:

LINEA UNO (Vehículos Livianos)

- Equipo Marca GASTECK, serie No. 2850GEMII, marca banco SENSORS, serie banco: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, versión 3.5, Proveedor Software: Tecno ingeniería, Valor de PEF 0.49.

LINEA DOS (Vehículos Livianos)

- Equipo Marca GASTECK, serie No. 2713GEMII, marca banco SENSORS, serie banco: 2713GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, versión 3.5, Proveedor Software: Tecno ingeniería, Valor de PEF 0.49.

LINEA PARA REVISION DE MOTOCICLETAS

Línea de revisión de motos dos (2) tiempos:

- Equipo Marca GASTECK, serie No. 2849GEMII, marca banco SENSORS, serie banco: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, versión 3.5, proveedor software: Tecno ingeniería, Valor de PEF 0.504.

Línea de revisión de motos cuatro (4) tiempos:

- Equipo Marca GASTECK, serie No. 2852GEMII, marca banco SENSORS, serie banco: 2850GEMII, SOFTWARE: AIR Quality, versión 3.5, proveedor software: Tecno ingeniería, Valor de PEF 0.49.

Opacímetro I; MARCA: CAPELEC 3030, SERIE: 19887, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería.

Opacímetro II; MARCA: CAPELEC 3030, SERIE: 19888, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno Ingeniería.

Que la anterior actuación fue notificada personalmente el día 01 de junio de 2017, al señor **RICARDO QUIROGA PEDRAZA**, identificado con Cédula de ciudadanía N° 79.443.225, en su calidad de representante legal de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, quedando debidamente ejecutoriada el día 16 de junio de 2017.

Que mediante radicado N° 2017ER109105 del 13 de junio de 2017, la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, solicito la corrección de la Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017, en el sentido de aclarar el valor del PEF del equipo analizador de gases marca GASTEC-SENSORS, con número de serie 2850GEMII.

Que posteriormente, mediante radicado N° 2017ER113521 del 20 de junio de 2017, la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, rectifica su solicitud, al manifestar que el error en la Resolución 01140 del 31 de mayo de 2017, se encontraba en los números de banco de los equipos certificados.

Que a través de resolución No. 02315 del 14 de septiembre de 2017 se aclaró y se modificó el artículo primero de la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011, modificada por la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011 y Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017, en el sentido de indicar la información correcta de los equipos certificados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico 11115 del 24 de septiembre del 2019** señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente:

“(…)

4. EVALUACIÓN DE EQUIPOS

4.1 ANALIZADORES DE GASES PARA VEHÍCULOS QUE OPERAN CON CICLO OTTO (NTC 4983:2012).

4.1.2 Analizador de gases MARCA: Gasteck, **SERIE:** 2850GEMII, **MARCA BANCO:** Sensors, **SERIE BANCO:** 12034, **SOFTWARE:** Air Quality, **VERSIÓN:** 3.5, **PROVEEDOR SOFTWARE:** Tecno ingeniería **VALOR DE PEF:** 0,490.

En la evaluación realizada al analizador de gases se detectaron los siguientes incumplimientos normativos:

ÍTEM EVALUADO NORMATIVAMENTE	OBSERVACIÓN
El software de aplicación no permite el registro manual ni la alteración de las lecturas de revoluciones y temperatura. Cuando la tecnología de medición lo requiera se puede seleccionar el número de cilindros del motor y su sistema de encendido, esta selección o ingreso de parámetros solo es permitido antes de la ejecución de prueba. Además reporta lecturas consistentes de acuerdo a los valores reportados por el vehículo en prueba o elemento patrón, Numerales 5.3.1.4 5.1.2.5.1 NTC 4983:2012	El dispositivo de captura de revoluciones, permite durante la ejecución de la prueba modificar el número de cilindros y de esta forma alterar las rpm en prueba.

4.1.3 Analizador de gases MARCA: Gasteck, **SERIE:** 2713, **MARCA BANCO:** Sensors, **SERIE BANCO:** 8453, **SOFTWARE:** Air Quality, **VERSIÓN:** 3.5, **PROVEEDOR SOFTWARE:** Tecno ingeniería **VALOR DE PEF:** 0,490.

En la evaluación realizada al analizador de gases se detectaron los siguientes incumplimientos normativos:

ÍTEM EVALUADO NORMATIVAMENTE	OBSERVACIÓN
El software de aplicación no permite el registro manual ni la alteración de las lecturas de revoluciones y temperatura. Cuando la tecnología de medición lo requiera se puede seleccionar el número	El dispositivo de captura de revoluciones, permite durante la ejecución de la prueba modificar el número de cilindros y de esta forma alterar las rpm en prueba.

<p>de cilindros del motor y su sistema de encendido, esta selección o ingreso de parámetros solo es permitido antes de la ejecución de prueba. Además reporta lecturas consistentes de acuerdo a los valores reportados por el vehículo en prueba o elemento patrón, Numerales 5.3.1.4 5.1.2.5.1 NTC 4983:2012.</p>	
<p>En el momento de la auditoría el analizador de gases aprueba la prueba de fugas. Numerales 5.2.5 NTC 4983:2012</p>	<p>Se realizan dos pruebas de fugas y el analizador no las aprueba, el equipo se encontraba realizando pruebas de medición con esta anomalía (fugas en la sonda de toma de muestra).</p>

4.2 OPACIMÉTROS PARA VERIFICACIÓN DE HUMOS –VEHÍCULOS CICLO DIESEL (NTC 4231:2012).

4.2.1 MARCA: Capelec SERIE: 19887, MARCA BANCO: Capelec, SERIE BANCO: 19887, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno ingeniería.

En la evaluación realizada al opacímetro se detectaron los siguientes incumplimientos normativos:

ÍTEM EVALUADO NORMATIVAMENTE	OBSERVACIÓN
<p>El software de aplicación no permite la alteración de las lecturas de revoluciones y temperatura. Solo permitidas por tecnología del vehículo o del propio sensor de revoluciones. Numerales 5.2 y 5.4 NTC 4231:2012</p>	<p>El dispositivo de captura de revoluciones, permite durante la ejecución de la prueba modificar el número de cilindros y de esta forma alterar las rpm en prueba.</p>

4.2.2 MARCA: Capelec SERIE: 19887, MARCA BANCO: Capelec, SERIE BANCO: 19888, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno ingeniería

En la evaluación realizada al opacímetro se detectaron los siguientes incumplimientos normativos:

ÍTEM EVALUADO NORMATIVAMENTE	OBSERVACIÓN
<p>El software de aplicación no permite la alteración de las lecturas de revoluciones y temperatura. Solo permitidas por tecnología del vehículo o del propio sensor de revoluciones. Numerales 5.2 y 5.4 NTC 4231:2012.</p>	<p>El dispositivo de captura de revoluciones, permite durante la ejecución de la prueba modificar el número de cilindros y de esta forma alterar las rpm en prueba.</p>

(...)

5. CONCLUSIONES

Este concepto se emite desde el punto de vista técnico ambiental, evaluando los equipos dispuestos por el CDA para desarrollar las actividades de medición de emisiones de gases contaminantes, los

*hallazgos y observaciones fueron reportados en las actas de visitas y en el desarrollo del concepto técnico, por lo tanto se sugiere tomar las acciones jurídicas y demás determinaciones a que haya lugar, dado que los equipos mencionados anteriormente en los numerales 4.1 y 4.2 del presente documento **no cumplen** con la norma técnica colombiana NTC 4983:2012 y NTC 4231:2012.”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009¹ Y DEMÁS DISPOSICIONES

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.
El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades

¹ Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011² consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Teniendo en cuenta que, dentro del proceso sancionatorio ambiental, es decir, desde el auto de inicio y hasta la ejecutoria de la resolución de fondo, la persona jurídica investigada puede entrar en trámite de insolvencia o régimen de insolvencia empresarial o liquidación, es una

² Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

responsabilidad del presunto infractor informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, con fundamento en los artículos 8, 58, 79, 80, 81, 95 numeral 8 de la Constitución Política de 1991 (Constitución Ecológica³), en la Ley 43 de 1990, en la Ley 222 de 1995, en la Ley 1333 de 2009 y demás normas vigentes y jurisprudencia aplicable. Adicionalmente, al deber de informar a esta autoridad ambiental respecto de tal situación, deberá realizar la provisión contable respecto de esta obligación contingente, para lo cual deberá tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico 11115 del 24 de septiembre del 2019**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

Que, el artículo 11 de la Resolución 3678 del 26 de septiembre de 2013⁴ (hoy derogada por la Resolución 11355 del 21 de agosto de 2020⁵), establece:

“ARTÍCULO 11. OBLIGACIONES DE LOS CENTROS DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR: Una vez habilitado el Centro de Diagnóstico Automotor para operar en la sede solicitada, este deberá:

(...)

b) Comunicar al Ministerio de Transporte y a las autoridades competentes los cambios o modificaciones de las condiciones que dieron origen a la habilitación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ocurrencia del hecho;

c) Mantener vigente los permisos, certificado de acreditación, autorizaciones y demás registros propios de su actividad, exigidas por las entidades de control y autoridades competentes;

(...)”

³ La Corte Constitucional en la sentencia T – 411 de 1992 definió que Colombia cuenta con una verdadera Constitución Ecológica, conformada por todas aquellas disposiciones que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente. Esta jurisprudencia ha sido reiterada en múltiples sentencias, v gr. las sentencias C – 058 de 1994, C - 535 de 1996, C - 126 de 1998, C – 431 de 2000, C – 189 de 2006, C - 554 de 2007, C - 944 de 2008, C - 703 de 2010, C - 915 de 2010, C - 632 de 2011, C - 366 de 2011, C -889 de 2012, SU - 842 de 2013, C - 283 de 2014, C - 123 de 2014, C - 089 de 2014, C - 094 de 2015, C - 449 de 2015, C - 619 de 2015, C - 699 de 2015, C - 035 de 2016, C - 259 de 2016, C - 298 de 2016, C - 389 de 2016, C - 041 de 2017, C - 048 de 2017, C - 219 de 2017 y C - 644 de 2017, entre muchas otras

⁴ Por la cual se establecen las condiciones que deben cumplir los Centros de Diagnóstico Automotor para su habilitación, funcionamiento y se dictan otras disposiciones

⁵ Por la cual se reglamenta el registro de los Organismos de Apoyo al Tránsito ante el sistema del Registro Único Nacional de Tránsito – RUNT y se dictan otras disposiciones

Que la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011⁶ (modificada por la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011, Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017 y Resolución No. 02315 de septiembre 14 de 2017), expedida por esta Autoridad Ambiental, establece en su artículo primero y tercero, lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO. – Otorgar a la sociedad CDA ECOTEC S.A.S, identificada con NIT. 900.364.255-8, la certificación en materia de revisión de gases a que hace referencia el literal e) del Artículo Sexto de la Resolución No. 3500 de 21 de noviembre de 2005, modificada por las Resoluciones 2200 y 5975 de 2006, y 0015, 4062 y 4606 de 2007, expedidas por los Ministerios de Transporte y de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para operar como Centro de Diagnóstico Automotor Clase B, en el establecimiento ubicado en la Calle 17 Sur No. 28 - 17, Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, mediante el empleo de los siguientes equipos:

Línea Uno (vehículos livianos)

- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2850GEMII PEF 0.490.
- Opacímetro marca GASTECK-SENSORS, serie No. 0484L1207.

Línea Dos (vehículos livianos)

- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2713GEMII PEF 0.490.
- Opacímetro: marca GASTECK-SENSORS, serie No. 0496L1108.

Línea para revisión de motocicletas

Línea de revisión de motos dos (2) tiempos:

- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2849GEMII PEF 0.490.

Línea de revisión de motos cuatro (4) tiempos:

- Equipo analizador de gases: Marca GASTECK-SENSORS, serie No. 2852GEMII PEF 0.490.

(...)

ARTICULO TERCERO. – La sociedad CDA ECOTEC S.A.S, debe mantener las condiciones ambientales en las que se expide la presente certificación en materia de revisión de gases y no puede modificarlas sin previa autorización de la autoridad ambiental del Distrito Capital.”

⁶ Por la cual se otorga una certificación ambiental en materia de revisión de gases a un centro de diagnóstico automotor y se adoptan otras determinaciones

De conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 11115 del 24 de septiembre del 2019**, se evidencia presunto incumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 literal b y c de la Resolución 3678 del 26 de septiembre de 2013 (hoy derogada por la Resolución 11355 del 21 de agosto de 2020), y los artículos 1 y 3 de la Resolución No. 0170 del 13 de enero de 2011 (modificada por la Resolución No. 0526 del 11 de febrero de 2011, Resolución No. 01140 del 31 de mayo de 2017 y Resolución No. 02315 de septiembre 14 de 2017), por la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.255-8; toda vez que, en los equipos MARCA: Capelec SERIE: 19887, MARCA BANCO: Capelec, SERIE BANCO: 19888, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno ingeniería y MARCA: Capelec SERIE: 19887, MARCA BANCO: Capelec, SERIE BANCO: 19887, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno ingeniería, el dispositivo de captura de revoluciones, permite durante la ejecución de la prueba modificar el número de cilindros y de esta forma alterar las rpm en prueba.

En virtud de lo anterior, presuntamente se evidencia incumplimiento por parte de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.364.255-8, registrada con Matrícula Mercantil No. 02001033 del 18 de junio de 2010, representada legalmente por el señor **JAIRO QUIROGA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.270.474 o quien haga sus veces, toda vez que, como concluyó el Concepto Técnico No. 11115 del 24 de septiembre del 2019, los equipos certificados por esta autoridad no cumplen con la norma técnica colombiana NTC 4983:2012 y NTC 4231:2012.

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.364.255-8, representada legalmente por el señor **JAIRO QUIROGA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.270.474, ubicada en la Calle 17 SUR No. 28-27 Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, quien presuntamente se encuentra infringiendo las disposiciones de los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, listados en el presente acto administrativo.

En ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la Autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación⁷.

⁷ Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, **dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad.** (Negrilla por fuera del texto original).

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.364.255-8, Calle 17 SUR No. 28-17 Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y Artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones"*, y ordenó en el artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Que, por su parte, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

"1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con NIT. 900.364.255-8, registrado con matrícula mercantil No. 02001033 del 18 de junio de 2010, ubicada en la Calle 17 Sur No. 28-27 en la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, representada Legalmente por el señor **JAIRO QUIROGA PEDRAZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.270.474, o quien haga sus veces; con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, toda vez que, en los equipos MARCA: Capelec SERIE: 19887, MARCA BANCO: Capelec, SERIE BANCO: 19888, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno ingeniería y MARCA: Capelec SERIE: 19887, MARCA BANCO: Capelec, SERIE BANCO: 19887, SOFTWARE: Air Quality, VERSIÓN: 5.0, PROVEEDOR SOFTWARE: Tecno ingeniería, el dispositivo de captura de revoluciones, permite durante la ejecución de la prueba modificar el numero de cilindros y de esta forma alterar las rpm en prueba, lo anterior, según lo expuesto en el Concepto Técnico 11115 del 24 de septiembre del 2019, y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo a la sociedad **CDA ECOTEC S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.364.255-8, a través de su representante legal o quien haga sus veces, en la Calle 17 Sur No. 28-27 en la Localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, y correo electrónico: cdaecotec@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. - La persona jurídica señalada como presunto infractor en el artículo primero del presente acto, o su apoderado/a o autorizado/a, deberá presentar documento idóneo que permita efectuar la notificación.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-2739**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 01 días del mes de noviembre del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

EINER DANIEL AVENDAÑO VARGAS C.C: 1010204316 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202205 DE 2020 FECHA EJECUCION: 27/09/2020

Revisó:

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 31/10/2020

MELIDA NAYIBE CRUZ LUENGAS C.C: 51841833 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-2064 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/10/2020

MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ C.C: 52890487 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20202354 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/10/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 01/11/2020